PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2023-00079-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA ORTIZ
AUTO	INADMITE DEMANDA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El doctor FRANCISCO GUALDRON RONDON, actuando como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acorde al poder conferido por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, Apoderado general, en calidad de Profesional Senior de Alistamiento de cobro jurídico, conforme a la Escritura No. 199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaría 22 de Bogotá, envía a través de su correo electrónico la demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA ORTIZ, con el fin de obtener por este medio el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 060106100007603 y 060106100007794 que respaldan las obligaciones 725060100167073 y 725060100170951.

Al hacer un estudio detallado de la anterior demanda y sus anexos se puede establecer lo siguiente:

La demanda en términos generales se encuentra bien estructurada, pero al revisar los anexos allegados con la misma, se observa que no se anexó la copia de Escritura No. 199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaría 22 de Bogotá, junto con la certificación de vigencia, requisito indispensable para determinar si la poderdante doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, Apoderado general de la Entidad Demandante, cuenta con las facultades vigentes para tal fin, no obstante estar dicho documento registrado en el Certificado de la Cámara de Comercio.

Lo anterior genera que no se pueda tener en cuenta por el momento el poder conferido. Presentándose incumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 6° y 11 del artículo 82 del C.G.P., conllevando a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2°, del inciso 3° del artículo 90 ibidem.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, se deberá integrar toda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclarase en los aspectos señalados, en consecuencia, el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad

para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo, igualmente se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por el doctor FRANCISCO GUALDRON RONDON, apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto haya sido subsanada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

## GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc454bd43fd141bfc60fe68c45c490b87ec8c199b441d4aac29094e014230b1b

Documento generado en 26/07/2023 07:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica